

ACERCA DE LA DIFERENTE NATURALEZA Y CONFIGURACIÓN DEL FORO ALTOMEDIEVAL Y ROMANO-RENACENTISTA

M.^a DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ*

1. INTRODUCCIÓN

Hablar de Foros, supone hablar de la propiedad de la tierra en Galicia, pues sin duda alguna fue el contrato agrario más usado, por encima incluso de arriendos y aparcería ¹.

Pero el mayor problema de hablar de foros, sin duda alguna, es el de tratar de desenmarañar su configuración jurídico-institucional dado el alto nivel de confusión existente en torno a la misma, confusión creada *ex profeso* durante la recepción del derecho común con la oscura finalidad de lograr su perpetuación. Por otra parte los intentos de despojarla de oscuridad tropiezan con una barrera difícil de franquear: la exacerbación con la que

* Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones. Facultad de Derecho (UNED).

¹ En el estudio histórico que R. VILLARES realiza sobre la propiedad de la tierra, pone de manifiesto, tras realizar un análisis cuantitativo, cómo el foro fue la figura predominante, siendo desde el siglo XVI el único tipo de contrato agrario realizado (*La propiedad de la tierra en Galicia. 1500-1936*, Madrid, 1982, p. 14). Idea de esto mismo, nos da el hecho de que algunos autores, como R. BUIDE LAVERDE, considerasen al foro mismo como «una evolución del derecho de propiedad» (*Ensayo bibliográfico acerca de la evolución jurídica del foro*, Santiago, 1924, p. 35).

los tratadistas y juristas del siglo XIX presentaron el problema de forma tal que podemos distinguir dos tipos de estudios. De un lado la de los autores de origen gallego, buenos conocedores de la figura, que indignados por la carencia de una regulación coherente, e incluso de cualquier regulación, contemplaban asombrados cómo desde Madrid se desconocía la realidad foral, tanto teórica como técnicamente. Y la de los autores civilistas, que bien por un desconocimiento de la institución, bien por evitar entrar en polémica, o no la recogen en sus tratados ² o la asimilan sin más al censo enfiteutico. Lo cierto es que la figura sufre un proceso de transformación paralelo a su problemática.

Nos encontramos con una institución de derecho privado que pese a los conflictos creados ante los tribunales durante el siglo XVIII, va a sobrevivir al proceso desamortizador pasando por encima del hecho de mantener una consideración de la propiedad inconsecuente con los nuevos principios liberales ³. Y que además perdurará tal y como era con posterioridad al Código civil, que sólo recoge la figura en los artículos 1.611 párrafo 31 y 1.655, para exceptuar de la redención recogida con carácter general para los censos, a todos aquellos foros anteriores de la promulgación del mismo, y para asimilar los foros constituidos con posterioridad al mismo a otras figuras como son el censo enfiteutico y el arrendamiento. El problema de los foros tuvo que esperar hasta que el RD de 25 de junio de 1926 y su reglamento de desarrollo de 23 de agosto del mismo año, diesen una regulación a la redención de foros.

² Como es el caso de J. BERNI Y CATALA, *Instituta civil y real*, Valencia, 1775; J. SALA, *Ilustración del Derecho real de España*, Madrid, 1832; D.R. DOMINGO DE MORATO, *El Derecho civil español con las correspondencias del romano*, Valladolid, 1877; P. GÓMEZ DE LA SERNA y J.M. MONTALBÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España*, Madrid, 1886, quien contrariamente si habla de la rabassa, figura similar.

³ Al igual que ocurrió con países como Italia con el caso de la enfiteusis cuyo carácter «beneficioso» para la agricultura, le permitió subsistir también a las ideas liberales. Véase al respecto el estudio de A. MORA CAÑADA, «Enfiteusis y revolución: el caso de Italia», en M.J. PELÁEZ (ed.), *Estudios de Derecho romano e Historia del Derecho comparado. Trabajos en Homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, XVIII, Barcelona, 1991, pp. 5.555-5.616.

2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El foro, en cuanto supone una división de la propiedad de la tierra por la consideración de la existencia de un dominio directo distinto de un dominio útil, es una cesión a tan largo plazo que llega a ser perpetua. De ahí que sea difícil dar una primera definición del mismo, y en las definiciones que hemos encontrado influirá la consideración que el autor tenga acerca de su naturaleza. Ya Murgía señaló que «es más fácil describir el foro que decir lo que es»⁴, indicando Aguilar y García la carencia de una definición de foro, existiendo tan sólo descripciones del contrato⁵. Y casi todas las definiciones que hemos encontrado se pueden calificar de parciales al fijarse en alguna de las características del foro.

Así, Benito Gutiérrez puso el acento en la reversión o derecho del dueño del dominio directo a recuperar el dominio útil una vez transcurrido el tiempo por el que se realizó la carta foral⁶, reincidiendo así en su temporalidad. En este mismo sentido se manifestó Basilio Besada al definirlo como «entrega que el dueño hace de su finca a un colono, transfiriéndole el dominio útil de la misma, mediante éste le asegura una pensión anua durante el tiempo que la tenga a su cuidado, concluido el cual vuelven las cosas á su estado primitivo»⁷. Por su parte, Manuel Murgía, dado que consideraba que el foro tiene carácter feudal, hacía hincapié en las prestaciones que se derivan del mismo, sin mencionar otras características⁸. Y Sánchez de Ocaña

⁴ *El foro*, Madrid, 1882, p. 145.

⁵ *El contrato y el derecho real de foro*, Madrid, 1901, p. 24.

⁶ «Consisten en la entrega del dominio útil de una cosa por una pensión anua, mediante la condición de que concluido el tiempo la readquiera su dueño», *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, ed. facsímil Lex Nova, 5 vols., Valladolid, 1988, II, p. 625.

⁷ *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*, Vigo, 1849, p. 16.

⁸ «Heredamiento que para cultivar se recibe á ley de vasallaje con la obligación de prestar ciertos servicios personales y satisfacer ciertas cargas, unos y otros fijos y señalados de antemano, á condición de gozar el forero de las libertades en la carta consignadas, ya libremente por el señor, ya de común acuerdo entre éste y el vasallo (...). El foro primitivo es un beneficio perpétuo, por el cual á cambio del reconocimiento de señorío, prestación de servicios y pago de un cierto tributo, adquiriría el forero la propiedad de la tierra que trabajaba,

describía el contrato reincidiendo en las obligaciones del forero o foratario (recibe ambas denominaciones), resaltando la pena de comiso para el caso de impago continuado de la pensión ⁹.

Escriche dice que es el «nombre que recibe en Galicia y Asturias cierto contrato semejante a la enfiteusis», «contrato consensual por el que el dueño de una cosa cede el dominio útil por tiempo determinado, mediante el pago de cierto canon, en reconocimiento del dominio directo que se reserva el propietario» ¹⁰. Creemos que con esta definición es como mejor se representa el concepto de foro, pero hay que puntualizar que las zonas de extensión del mismo no son sólo Galicia y Asturias ¹¹, pues también se conocía la figura en el Bierzo (León) ¹². No obstante, este autor, pese a que, en principio, parece distinguirlo de la enfiteusis, la exposición histórica que hace del mismo la realiza en base a la evolución de la propia enfiteusis.

En virtud de las definiciones anteriores se pone de manifiesto que tres parecen ser los elementos esenciales:

— La división del dominio en dominio directo y útil, al igual que ocurre con otras figuras de la época.

haciendo de un precario un heredamiento, y transformando la adscripción, en vasallaje» (*El foro*, p. 112).

⁹ «Consiste en dividir el dominio de una finca entre el propietario y el forero, por el término en que se convienen, pagando éste á aquel la pensión estipulada, en la cantidad, calidad y modo que hayase establecido, con los demás pactos y condiciones que se estipulen libremente, entre las que se encuentran de ordinario la terminación del contrato si no satisface la renta en dos o tres años, el pago del laudemio, al tanto por ciento que se designe, para el caso de venta de bienes aforados, la indivisibilidad de los mismos, la prohibición de enajenar sin licencia del aforante, la unidad de pago y otras» (*Estudio crítico de las diversas especies de censos en la historia de la legislación y en las costumbres*, Madrid, 1892, pp. 38-39).

¹⁰ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1875, voz «foro».

¹¹ También lo consideró así B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 625.

¹² J. BOLAÑO RIVADENEIRA, *Folleto sobre foros, subforos, su redención y modo de registrar la titulación antigua y anterior en la Ley Hipotecaria*, Madrid, 1878, p. 7; J. VILLA-AMIL Y CASTRO, *Los foros de Galicia en la Edad Media*, Madrid, 1884, p. 1; R. SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Estudio crítico...*, p. 38, entre otros, señalan su extensión al Bierzo.

— El carácter temporal, que es el más conflictivo de los elementos, pues, como veremos, se discute por la doctrina si es esencial o no.

— El pago de un canon o pensión, que en la Alta Edad Media, se pagaría en frutos ¹³, o bien en especie ¹⁴, con posterioridad, y sobre todo durante la recepción del Derecho común se realizaría en metálico, si bien podía también establecerse tanto en rentas eventuales (porcentaje de cosecha) como rentas fijas (en metálico, frutos o especies pero en cantidad fija) ¹⁵. Se discute el carácter que tenía esta renta, pero en general se considera que se paga en reconocimiento del dominio directo ¹⁶ y en los casos en que el titular del dominio directo dejase de percibir el canon foral o incluso para determinar este mismo, se acudía al *apeo* y *prorrrateo*.

El *apeo* de las fincas era el procedimiento de realizar la delimitación de los terrenos que se encontraban bajo foro, para con posterioridad poder realizar el *prorrrateo* entre quienes debían pagarla o fijación de la cantidad de la pensión correspondiente a cada uno de los foreros ¹⁷. Parece ser que cada 30 años se acudía al *apeo* y cada 10 al *prorrrateo*, corriendo con los gastos los foreros.

¹³ J. BENEYTO señala como en esta época esto era lo usual (*Estudios sobre la Historia del régimen agrario*, Barcelona, 1941, p. 9).

¹⁴ VILLARES, *La propiedad de la tierra en Galicia*, p. 34.

¹⁵ PÉREZ PORTO, *El derecho foral de Galicia*, p. 50.

¹⁶ AGUILAR y GARCÍA indicó que «en su origen, como precedente del señorío, tenía el carácter de tributo, á la vez de renta (...). Después sería una «participación en los frutos producidos por la finca dada en foro», señalando a continuación cómo la pensión no crece en virtud del mejoramiento de la finca (*El contrato y el derecho real de foro*, pp. 30-31).

¹⁷ ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro»; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 627; G. BUJÁN, *De la propiedad y de los foros*, Orense, 1902, p. 190; DOVAL RODRÍGUEZ, *Los foros en Galicia*, p. 10. Con ello se pretendía delimitar las propiedades dado que habitualmente se confundían con las de los foreros de forma tal que la Iglesia llegó a desconocer cuáles eran sus bienes. Por ello es lógico que cuando más se acuda a los *apeos* sea en el período que va desde mediados del siglo XVII a mediados del siglo XVIII como ha señalado R. VILLARES PAZ, («Los *prorrrateos* de tierras: su utilidad historiográfica», en EIRAS ROEL, *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago, 1981, pp. 387-406).

Dado que aunque la finca estuviese dividida el derecho se consideraba indivisible, existía una mancomunidad o solidaridad entre los foreros de forma que cada uno estaba obligado por el total de la pensión, de ahí que concluido el prorrateo se nombrase a una persona encargada de recoger la totalidad de la pensión y entregarlo al aforante. Esta persona recibía el nombre de *cabezalero* («cabeza de foro»), cargo que algún autor considera que tenía carácter semi-público ¹⁸. El cabezalero era de entre los foreros el que pagaba la mayor proporción de renta ¹⁹.

Por otro lado hay que señalar que aforante o forista, en cuanto titular del dominio directo, y forero o foratario, en cuanto titular del dominio útil, tienen en virtud de la carta foral o acuerdo de las partes, un cúmulo de derechos y obligaciones que derivan de esa relación jurídica.

2.1. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL AFORANTE O FORISTA

El titular del dominio directo tiene derecho a las acciones pertinentes para cobrar la pensión, obligar al pago de la renta por entero y pedir el apeo y prorrateo de la finca o fincas.

Pero existen una serie de supuestos derechos sobre los que no hay unanimidad por la doctrina a la hora de admitirlos ²⁰. Son los siguientes:

¹⁸ BUJÁN, *De la propiedad y de los foros*, p. 189. No sabemos a que se refiere este autor, pues, como indica B. BARREIRO, no existieron privilegios especiales para los cabezaleros según se desprende de la documentación (*La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII. Población, sociedad y economía*, Santiago, 1978, p. 496).

¹⁹ ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro».

²⁰ ASÍ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ no admitía el comiso y dudaba sobre el tanteo, retracto y laudemio (*Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 625); BESADA consideraba que no había ninguna pues son propios de la enfiteusis y son datos que la distinguen del foro (*Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*, pp. 48 y 59); GIL no mencionaba el comiso, ni el laudemio, pero indicaba que en caso de venta se debía informar al dueño por si quería ejercer su derecho de tanteo (*De los censos*, p. 35). Pese a todo VILLA-AMIL Y CASTRO señaló la existencia del comiso en las cartas forales (*Los foros de Galicia en la Edad Media*, p. 102). El comiso es considerado por las fuentes como

— *Comiso*. Si el forero no cumple con las condiciones establecidas, el dueño tendría derecho de reversión sobre el dominio útil ²¹.

— *Derecho de tanteo y retracto*. En el caso de que se venda el dominio útil ²².

— *Derecho de laudemio o luismo*. Palabra que viene de *laudare* (aprobar), significaría compra de la aprobación ²³. Este derecho, reconocido para la enfiteusis en *Partidas* 5, 8, 29, es un porcentaje

general para toda clase de cesiones a cambio de venta por lo que también serían válidos en el caso de los foros.

²¹ ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro». No obstante no admitían este derecho autores como GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ (*Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 625) o BESADA (*Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*, p. 30). Es fácil ver en las cartas forales cláusulas como ésta: «et otorgo que non podamos pedir nin demandar (...) para uos querer quitar e escusar de conplir e pagar todo lo sobredicho» (Foro de 6 de abril de 1415, A.M.S.P., F. doc. San Pelayo, Leg. Q, núm. 585 publ. por I. TORRENTE FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*, Oviedo, 1982, p. 320). El compromiso de no demandar mientras se pague el canon puede verse en otros muchos documentos como los docs. n.º 96, 97, 98, 104, 105, 106, 115, 118, 123 y 125 publ. por la misma autora, si bien ya en el siglo XVI encontramos el plazo de 2 años para ejercitar el comiso (véase los docs. n.º 127 y 129 publ. por TORRENTE FERNÁNDEZ, *Ibidem*, y 134 publ. por M. GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda*, León (siglos XII-XIV), Salamanca, 1993).

²² GIL, *De los censos*, p. 75; AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 198. En las cartas forales de los siglos XIII y XIV se habla del derecho de tanteo del monasterio en la transmisión de las fincas pero no se dice nada del retracto. Véase por ejemplo el foro de 7 de junio de 1457 del monasterio de Nava en el que se dice: «con tanto que non vendades nin donedes nin troqades, nin cambiedes en otra parte a persona alguna sin nos primeramente requerir a nos o a las que después de nos venieren e soçedieren en este dicho nuestro monesterio e convento» (A.M.S.P., F. doc. San Pelayo, leg. U, n.º 704, publ. por TORRENTE FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*, p. 349). El retracto aparecerá más en foros del siglo XIV (véase los docs. n.º 90, 127, 134, 141 y 164 publs. por GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda...*), en los que además se indica que si el monasterio no ejercita su derecho en todo caso el foro no se puede transmitir a hidalgo o persona poderosa.

²³ E. de LALAGUNA, *La enfiteusis en el derecho civil de Baleares*, Pamplona, 1968, p. 41.

que recibiría el aforante sobre el precio de la venta de la finca, que se fija en el 2% ²⁴, es decir, 1/5, salvo que se establezca otra cosa en la escritura foral. Es probable que para eludir esta obligación los foratarios acudieran al llamado «acogimiento de foro» consistente en la cesión de una parte de terreno, por no poder cultivarla, a otra persona ²⁵.

Entre sus obligaciones figuran tanto el poner como el mantener en la posesión de los bienes forales al forero ²⁶, garantizándole la pacífica posesión, de ahí que deba acudir en su defensa en juicio, indicando Escriche que debe indemnizarle si por sentencia es desposeído ²⁷.

2.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FORERO O FORATARIO

Al poseer en concepto de dueño, las únicas limitaciones serán las establecidas en la carta foral. De ahí que pueda:

— Realizar cualquier acto de dominio: enajenaciones y transmisiones tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

²⁴ BOLAÑO RIVADENEIRA, *Folleto sobre foros...*, p. 11. La necesidad de autorización para transmitir la encontramos en algunos foros (véase los docs. n.ºs 66 publ. por E. DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas y su colección documental*, Orense 1972; n.º 35 publ. por E. DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, Orense, 1977, y n.º 104 y 105 publ. por TORRENTE FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*), aunque el laudemio en cuanto tal sea posterior.

²⁵ A. EIRAS ROEL, «Tipología documental de los protocolos gallegos», en *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, p. 44. No hemos encontrado el mismo en los documentos analizados, lo que sí aparece en ocasiones es la necesidad de autorización del monasterio para poder transmitir (así en el foro de 23 de febrero de 1332 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*, pp. 178-179).

²⁶ AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 204. El monasterio en muchas ocasiones garantiza la pacífica posesión con sus propios bienes (véase los docs. n.º 114, 123, 125, 127 y 129 publs. por TORRENTE FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*).

²⁷ *Diccionario...*, voz «foro».

- Recibir los frutos.
- Defender la posesión y solicitar la sustitución en juicio del aforante ²⁸.
- Derecho de tanteo y retracto del dominio directo ²⁹.
- Remisión o redención del foro ³⁰, en cuanto liberación de la propiedad por parte del forero indemnizando al dominio directo para eliminar así la renta al consolidarse los dos dominios en el útil ³¹.

Entre sus obligaciones estarían las de cumplir con lo establecido en la carta o escritura foral, pagar la pensión y mejorar y conservar la finca.

3. ORIGEN DEL FORO

Las opiniones vuelven a ser variadas y, dada la ausencia de datos sobre el derecho ibero y celta respecto de la propiedad de la tierra, lo usual es acudir al derecho romano para considerar que el origen del foro se encuentra en la enfiteusis, opinión que sostienen no sólo los autores que consideran que el foro derivaría de ésta por evolución,

²⁸ JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Madrid, 1883, p. 90 y ss.; AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 220.

²⁹ ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro»; AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 220. Este autor consigna también la existencia de un derecho de laudemio si se vende el dominio directo (*Idem*, p. 243).

³⁰ BOLAÑO RIVADENEIRA, *Folleto sobre foros...*, p. 13; JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, pp. 90 y ss.

³¹ VILLARES, *La propiedad de la tierra en Galicia*, p. 261. Esta fue la gran batalla del siglo XIX, máxime porque en la *Novísima*, 10, 15, 24, que concedía a los enfiteutas el derecho de redimir las pensiones y cargas que provinieran de contratos enfiteuticos, quedaban exceptuados los foros de Asturias y Galicia, y la ley de 1873, que estableció la redención de los foros, fue suprimida al año siguiente, siendo los foros en la práctica irredimibles hasta la publicación del Decreto-ley de redención de foros de 1926.

sino también los que consideran que al ser una especie de enfiteusis su origen y evolución ha de ser la de la misma figura.

Junto a ellos, no faltan quienes le señalan un origen germánico y por último quienes no entran en debate indicándole un origen desconocido ³².

No obstante, los orígenes más remotos sobre los que tenemos noticia son los altomedievales.

3.1. *DERECHO ROMANO*

Los autores que acuden al derecho romano para explicar esta figura parten de la evolución de la propiedad de la tierra por cuanto el *ager vectigalis* suponía la existencia de una división del dominio ya que sólo el Estado romano era el propietario de las tierras, pero las concedía a cambio del pago de un canon (*canon, vectigal*) para su arriendo a largo tiempo o incluso a perpetuidad. Desde el siglo IV se configura como *ager enphiteutica* y ante la indefinición de la enfiteusis que podía ser considerada como un arrendamiento y como una compraventa, el emperador Zenón la regula concediéndole ejercibilidad y por tanto el carácter de contrato nominado (*Const. 4, 66, 1*) ³³.

La razón más evidente de acudir a la historia de la propiedad romana para señalar el origen del foro está en que se puede detectar en la misma tanto la división del dominio como la existencia de la obligación de pagar un canon o pensión anual ³⁴, pero en el fondo de todo se encuentra la ideología de la época que pretende de esta forma legitimar de «rebote», es decir, a la vez que se legitima la enfiteusis, una institución cuyos caracteres esenciales chocaban también con los principios liberales ³⁵.

³² Así BOLAÑO RIVADENEIRA, *Folleto sobre foros...*, p. 30.

³³ ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro»; F. DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, 2 vols., Madrid, 1873, II, p. 331.

³⁴ JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 3.

³⁵ Véase para la enfiteusis A. MORA CAÑADA, «Enfiteusis y revolución: el caso de Italia», p. 5591.

3.2. DERECHO GERMÁNICO

Galicia fue territorio de dominación sueva. Por ello, y frente a quienes sostienen que los suevos distribuyeron el territorio entre los nobles de forma similar a la romana ³⁶, Murguía formula una peculiar teoría comparando foro y *Marke*.

Según este autor se puede observar en la «marka» como el rey, o los que habían recibido tierras de él, daban territorios, de diferente extensión, para cultivo, a los habitantes de la «marka», que tendrían un derecho de uso por un tiempo más o menos largo, bien de forma gratuita bien mediante el pago de una renta ³⁷.

Aún admitiendo la existencia de diferencias entre el foro y la marca, indica que en ambas «la tierra foral pertenece a gente libre, y para formar parte de la comunidad no se necesita tanto vivir en la tierra concedida, como trabajarla. Sus derechos y deberes derivaban de la tierra que poseían; al dejarla dejaban asimismo los privilegios y obligaciones á ella anexas» ³⁸.

Señala, así mismo otros elementos de influencia como el celta que configura de forma especial la sociedad gallega menos romanizada que la del resto de la península. Por esta menor romanización sostiene que «las relaciones entre colono y señor dominial debían entenderse á la manera germánica» ³⁹.

3.3. DERECHO FEUDAL

Este suele ser el mayor punto de divergencia en la doctrina. El posible origen feudal del foro es uno de los aspectos más discutidos

³⁶ ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro».

³⁷ *El foro*, p. 59. Su teoría fue contestada por autores como JOVE y BRAVO que consideraba que la marca no era todavía la propiedad del suelo (*Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 284)

³⁸ *El foro*, p. 60.

³⁹ *Ibidem*, p. 105.

pues fue el argumento utilizado durante el siglo XVIII por algunos sectores de la sociedad gallega para solicitar su supresión.

Foro y *feudo* se confunden ⁴⁰, al surgir en el mismo sistema jurídico y presentar puntos de conexión, siendo el más evidente el canon o pensión, pues diversos sectores doctrinales consideraron que ese canon no era pagado tanto en cuanto renta de tierra, cuanto en reconocimiento de dominio ⁴¹, equiparándose así ambas figuras.

Las opiniones en contra no faltaron dándose argumentos de todo tipo, desde los que sostenían que no era un feudo al no imponerse prestación de servicio personal ⁴², hasta los que alegan en contra del carácter feudal el que la ley de 3 de mayo de 1823 al abolir las prestaciones señoriales exceptuó las forales por no tener carácter feudal ⁴³, pasando por los que sólo consideran que es una forma de propiedad de la tierra que surge en un momento y tiempo determinados ⁴⁴.

No puede negarse la existencia de semejanzas entre ambas figuras, como son el que ambas proceden de una concesión, el objeto es un inmueble y suponen una división de la propiedad de la tierra ⁴⁵, pero existen múltiples diferencias, entre ellas la investidura, y, como señala Pérez Porto, no se compromete el foratario a ser leal y dar consejo al aforante, ni a prestarle ayuda militar, ni se celebra el

⁴⁰ Al igual que ocurre con otra figuras como la misma enfiteusis (GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 599; LALAGUNA, *La enfiteusis en el Derecho civil de Baleares*, p. 42), el beneficio, etc... La misma pragmática de 1763, de que nos ocuparemos después, dice que los foros son una especie de enfiteusis o feudo.

⁴¹ MURGIA (*El foro*, p. 113) que consideró que el foro es un modo de poseer a la manera feudal. Para DOVAL RODRIGUE el foro es fruto del feudalismo y «de su característica esencial: el señorío» (*Los foros en Galicia. Una fórmula equitativa para su total liberación*, La Coruña, 1925, p. 2).

⁴² JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 10. No obstante en algunas cartas forales este tipo de prestaciones sí estaban presentes. Así J. VILLA-AMIL y CASTRO, señala como en algunos foros si aparece la obligación de ser vasallo (*Los foros de Galicia en la Edad Media*, p. 94).

⁴³ PÉREZ PORTO, *El derecho foral de Galicia*, p. 14 y ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro», que no obstante reconoce la existencia de influencia feudal en el foro.

⁴⁴ JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 286.

⁴⁵ Al respecto véase G. DE AZCÁRATE, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*, 3 vols., Madrid, 1879, II, p. 36.

ritual de imposición de manos, ni se obliga a no enajenar, ni se excluye a las mujeres ⁴⁶.

Evidentemente todo debe reconducirse a sus justos términos, pues creemos que la confusión, una vez más, se debe a un problema de conceptualización ⁴⁷ entre dos términos: señorío y feudalismo. No tanto en cuanto términos opuestos cuanto entendiendo el feudalismo en un sentido amplio que engloba al señorío.

El foro presenta caracteres feudales, y de hecho se considera como una supervivencia feudal, no obstante podemos descartar este carácter primero porque, como ha indicado el profesor Clavero, con el foro el trabajador adquiere derechos sobre la tierra, siendo más bien los censos agrarios un elemento más de las relaciones señoriales ⁴⁸, y en segundo lugar porque a lo que en realidad asistimos es a la transformación de la figura que pasa así a integrarse en la sociedad iusliberal ⁴⁹.

4. EL FORO ALTOMEDIEVAL

El foro surge durante el período altomedieval ⁵⁰, como la forma utilizada por los monasterios para conceder la propiedad de la tierra,

⁴⁶ *El derecho foral de Galicia*, p. 14.

⁴⁷ Véase M. PESET, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982, pp. 155 y ss.

⁴⁸ «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española», *Agricultura y sociedad*, 16 (1980), pp. 27-69, pp. 32-45.

⁴⁹ «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española», *Agricultura y sociedad*, 18, pp. 65-100, p. 91. En su estudio sobre la enfiteusis CLAVERO analiza la relación entre enfiteusis y feudo considerando que ambas figuras cumplen en distintos planos una función similar pues en una sociedad feudal el feudo se realizaría en el estrato más alto, el referente a las relaciones interseñoriales, mientras que la enfiteusis se reservaría al ámbito inferior, las relaciones del señor con el campesino, indicando asimismo que el foro podría considerarse un híbrido entre el feudo y la enfiteusis («Enfiteusis ¿qué hay en un nombre?», *AHDE*, 61 (1986), pp. 467-519).

⁵⁰ JOVE y BRAVO indicó que era un fenómeno de la reconquista (*Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 144), señalando VILLA-AMIL y CASTRO, como la

y en este sentido sería utilizado para repoblar ⁵¹. Al estar las tierras en su mayoría en manos de la Iglesia, era lógico acudir a algún sistema que permitiese la estructuración de la propiedad ⁵² para su cultivo, imitándola el resto de los propietarios ⁵³.

En este sentido es una forma de poseer la tierra cuyas primeras manifestaciones parece ser que datan del siglo IX o X ⁵⁴.

Se realizaron con frecuencia foros generales, en cuanto concesión de terrenos a villas enteras por parte de los Monasterios, concesiones que solían ser de carácter perpetuo, sin faltar por ello concesiones a particulares que bien podían tener carácter perpetuo o temporal. Es fácil comprender que lo habitual era que en el caso de que el foro se estableciese con carácter temporal, lo usual era proceder a la «renovación» del foro en la persona del mismo titular o titulares del dominio útil. De forma tal que la renovación se realizaría inmediatamente por lo que, en la práctica, dichos foros se revestían de la perpetuidad necesaria para asegurar al forero el disfrute de la posesión, conservándose esta tendencia hasta el siglo XVI.

5. EL FORO ROMANO CANÓNICO Y SU EVOLUCIÓN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL DERECHO COMÚN

Todos los autores coinciden en señalar que a partir del siglo XIV, los foros sufren un proceso de transformación ⁵⁵, evolucionando la

reconcentración de la propiedad que se produce con motivo de la misma ocasión esta división del dominio (*Los foros de Galicia en la Edad Media*, p. 15).

⁵¹ Según ESCRICHE fueron los monjes benedictinos los que repoblaron Galicia mediante foros, debiéndose el éxito que tuvieron entre los colonos, a que éstos preferían «tomar en foro» tierras de abadengo a las solariegas, porque éstas tenían menos gabelas y más duración (*Diccionario...*, voz «foro»).

⁵² MURGUÍA, *El foro*, p. 119.

⁵³ BOLAÑO, RIVADENEIRA, *Folleto sobre foros...*, p. 6.

⁵⁴ MURGUÍA, *Los foros*, p. 108; AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 49.

⁵⁵ «Ideas extrañas á esta manera de poseer, le imprimieron diverso carácter y dieron lugar á la creación de un nuevo foro, que desde luego se puede tener

figura de forma tal que si en general el rasgo característico era la perpetuidad, ahora lo va a ser la temporalidad, por el efecto de asimilarlo en su regulación a la enfiteusis y la aplicación de las reglas de ésta contenidas en las Partidas ⁵⁶.

Las Partidas regulan la enfiteusis, siendo éste el único censo que regulan, e incluso en *Partida 3, 18, 69* recogen un formulario de contrato, que denominan «carta de censo», que no parece ser de enfiteusis ⁵⁷, dado que se limita expresamente a la tercera generación de

como contrato de arriendo a largo plazo» (MURGUIA, *El foro*, p. 116). En este sentido VILLA-AMIL y CASTRO, después de analizar documentación sobre foros, observa desde el siglo XIV una «unidad de redacción» en los foros (*Los foros de Galicia en la Edad Media*, p. 67).

⁵⁶ MURGUIA, *El foro*, p. 164. Este autor llegó incluso a ahondar en las diferencias señalando que los foros altomedievales son consuetudinarios mientras que los realizados a partir del siglo XII son contractuales (*Idem*, p. 143).

⁵⁷ El texto es el siguiente: «*Sepan cuantos esta carta vieren. Como fulan abad de tal monesterio con otorgamiento, e conplazer de su conuento estando delante fulan, e fulan los mayorales freyles de aquel monesterio, dio, e otorgo acenso, por nombre de censo afulan recibiente por si, e por sus herederos tal casa que es en tal logar con todos sus edifícios, e tales linderos. E esta casa sobredicha, la da con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, e con todos sus vsos que ha, e deue auer de derecho, e de fecho: de manera, que el, e los que del decendieren, fasta tercera generacion puedan auer, e tener la casa sobredicha, e fazer della, e enella lo que quisieren bien assi como de suyo: saluo ende, que si el quisiesse vender el derecho que ouiesse en esta casa a otras personas que lo faga primeramente saber al abad de aquel monesterio, onde la el ouo: e si quisiere dar tanto por ela como otro le diere, que sea tenuto de gela dar: e esta casa le da, e le otorga acenso por tantos marauedis: los quales marauedis dio e pago aquel que rescibio la casa a fulan que los auia deauer del monasterio, porque los auia prestados al Abad, por pro del monasterio: assi como parece por la carta de la debda que fue fecha por mano de tal escriuano publico. E esta paga fue fecha con mandado del Abad, e con plazer de los freyles sobredichos que eran presentes ante mi fulan escriuano publico e los testigos que son escritos en esta carta. Otrosi otorgo el Abad al sobre dicho fulan libre poderio para entrar, e tomar la tenencia de aquela casa por si mismo, sin otorgamiento de juez, o de otras personas quales quier en tregando lo de las llaues della atal pleyto que el, e sus herederos fasta tercera generacion, sean tenudos de dar por censo cada año en tal fiesta, a tal monesterio, vna libra de cera, o vna meaja de oro: el qual censo prometio el sobre dicho fulano, de pagarlo assi. E quando entraren enla quarta generacion deste que tomo la casa a censo deue ser renouada esta carta saluo que por razon de este renouamiento, non puede tomar el Abad nin el monesterio de aquel con*

descendientes el tiempo de la enfiteusis, señalándose la necesidad de que en la cuarta generación el contrato sea renovado. Lo cual nos hace pensar que se esté regulando una figura similar, y de hecho Gregorio López en su glosa señala que con esta puntualización se está haciendo referencia a la *enfiteusis eclesiástica* que no puede ser perpetua⁵⁸. De ahí que algún autor afirme que es aplicable al foro⁵⁹. De hecho, las cartas forales analizadas presentan grandes similitudes con esta plantilla, pese a tener sus propias peculiaridades⁶⁰.

quien renouan esta carta: mas de tantos marauedis: E sobre todo esto el Abad por si, e por todos sus sucessores, en nome del monesterio promerio, e otorgo, a aquel que recibio la casa acenso por si, e por sus herederos de nunca mouer les pleyto, nin contienda, sobre esta casa nin sobre la possession della, pagando les ellos cada año el censo assi como sobre dicho es: mas que gela ampararan de todo ome que gela embargasse, o gela contrallasse en juyzio, o fuera de juyzio. e este otorgamiento de la casa sobredicha, e todas las cosas que sobre dichas son, prometio el Abad de guardar, e de tener en la manera que sobre dicha es, e de *non venir contra ello en ningund tiempo nin en ninguna manera sopena de tantos marauedis en oro: la qual pena, si quier sea pagada o non: siempre el pleyto e la postura desta carta sean firmaes, e valederas. Otrosi prometio, de refazer las despensas, e los daños, e los menoscabos que fiziesse en juyzio por esta razon obligando assi, asus suscessores, e los bienes del monesterio, al otro que recibio la casa, e a sus herederos: renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero, e de toda costumbre eclesiastica e seglar (...)*». Lo subrayado constituyen las cláusulas y elementos que suelen aparecer en las escrituras de foro.

⁵⁸ «Innuitur hic vt non possit concedit enphitheosis ecclesiae in perpetuum» (glosa a «fasta tercera generacion»).

⁵⁹ JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 21. De «modelo de contrato de foro» lo califica el *Informe de la Sociedad Económica de amigos del País de Santiago elevado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en virtud del orden del mismo de 27 de marzo de 1874 sobre foros, subforos, y otras cargas semejantes que se conocen en el antiguo reino de Galicia*, Santiago, 1875.

⁶⁰ A título de ejemplo puede verse el foro de 24 de marzo de 1275 realizado por el monasterio de S. Pedro de Ramirás con el matrimonio Martínez: «Conuçuda cousa sea a quantos esta carta uiren que eu dona Maria Fernández IIII Ona en Ramiraes et ou conuento dese logar damus at otorgamus a uos Domingo Martinz et a uosa moller Sancha Fernández et a toda uosa uoz una leyra derdade que auemos en Moymenta, (...) conuen a saber, que diades de la quinta parte de todo froyto que Deus y der ou monesteyro de Ramiraes per seu mayordomo et leualo ou celeyro deste mosteyro de susudicto (...). Et se a quisierdes uender oy enpinorar ou po-la alma dar, primeyro conuidar o mosteyro de Ramiraes, et a tal logar hu mosteyro ala seu foro en paz.

En realidad en esta carta se está recogiendo el modelo que venía utilizándose para la realización de foro pues incluso los más antiguos, redactados en latín y anteriores a la publicación de las Partidas presentan esta estructura similar ⁶¹.

Con todo ahora el contrato o carta foral pasa a tener como rasgo característico el carácter de temporal, acudiéndose a la fijación de una medida temporal denominada *voz*. Los *foros de voces* ya eran conocidos, siendo la voz ese tiempo de duración del foro que equivalía a la vida de una persona determinada o determinable, además de la del forero con quien se realizó el pacto. Existieron foros de 1, 2 o más voces, pero desde la bula de Urbano VIII de 20 de noviembre de 1641, a petición de los caballeros hospitalarios del priorato de Castilla del año 1631, que fija la duración del contrato en tres vidas de reyes ⁶², lo usual es realizar estos *foros de tres voces*, a los que se

Et quen este preyto britar peyte a outra parte CC soldos et senpre a carta remanea en seu estado (...)» (publ. por M. LUCAS ÁLVAREZ y P.P. LUCAS DOMÍNGUEZ, *San Pedro de Ramirás. Un monasterio femenino en la Edad Media*, Santiago de Compostela, 1988, p. 403).

⁶¹ Véase el siguiente foro y compárese con el texto de Partidas: «In nomine Ihesu Christi. Notum sit omnibus quod ego Ramirus abbas, cum universo conventu Petri, tibi Petro Iohannis et uxori tue Godo Alfonsi, damus quendam montem, (...). Damus vobis dictum montem, tali pacto, quod laboretis eum et deits inde predicto monasterio quintam partem fructus. (...) Etiam dicimus quod si vos volueritis mandate hereditatem illam pro anime vestre mandetis iam dicto monasterio et non alibi, et etiam si anniversarium assignare volueritis super illam assignetis predicto monasterio tantum. Si volueritis etiam ipsam hereditatem vendere vel inpignorare, vendatis vel inpignoretis predicto monasterio pro iusto precio, et si ipsi non fuerit parati emere vel pignorare eam recipere vendatis vel inpignoretis tali loco de quo directura sua habeat monasterium sicut debet habere de vobis. (...) Si quis ex nostra parte vel vestra hoc pactum fregerit et non satisfecerit pectet quingentos morabitanos. (...) Conventus etiam predicti monasterii promittit, stare vobiscum contra iniuriantis vobis super ipsam hereditatem...» (Foro de 5 de marzo de 1165, ACO, Monacales, n1 30, publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*, p. 138-139).

⁶² JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 40. M.C. ALVARÍO ALEJANDRO indica como en el Monasterio de Santa Clara, hasta el primer tercio del siglo XVII lo usual era que durasen la vida del forero y hasta cuatro voces, mientras que en el segundo tercio se acude a la vida de 3 reyes («El Monasterio de Santa Clara de Santiago, una institución rentista del antiguo régimen», en A. EIRAS ROEL, *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolo*, Santiago, 1981, pp. 335-353, p.341).

añadirán 29 años más «para contrarrestar la prescripción treintenaria»⁶³, si bien ello no implica que desaparezcan los foros perpetuos, por el momento⁶⁴.

Aunque lo habitual era que una vez «fenecido» se procediese a realizar la renovación⁶⁵, como ya hemos indicado, en torno al reinado de Felipe IV, comienza la crisis entre eclesiásticos y campesinos, de una lado, e hidalguía gallega de otro, crisis conocida en la época como «problema foral», pues ya en 1633, la Junta del Reino de Galicia hizo súplicas solicitando una ley de renovación automática de los foros⁶⁶.

La crisis se produce porque dado el carácter semi-simbólico del canon o pensión cobrado, los foros van a servir de instrumento de una nueva clase social, la hidalguía, que no posee nada y que basa en los foros que les conceden los monasterios todos sus ingresos al descubrir la posibilidad de realizar *subforos* o nuevos contratos de foros en los que estos llamados *señores medianeros* –por ser meros intermediarios–, titulares del dominio útil en virtud de un contrato de foro, pasan a ser aforantes al realizar un nuevo foro con campesinos, incrementando, claro esta, la renta foral a pagar, dinero que invierten a su vez en realizar nuevos contratos de foros que poder

⁶³ DOVAL RODRIGUEZ, *Los foros en Galicia*, p. 5. Primero se hicieron foros por tres generaciones de foreros, después por tres vidas de señores de dominio y por último la de tres reyes.

⁶⁴ B. BARREIRO MALLÓN señala para el período de 1615 a 1625 un predominio de los foros de tres voces mientras que de 1650 a 1659 predominaron los perpetuos («Los contratos de foro y arrendamiento en los siglos XVII y XVIII», en A. EIRAS ROEL, *La historia social de Galicia...*, pp. 275-289, p. 283).

⁶⁵ Idea ésta que está fuertemente arraigada en la mentalidad de la época. La prof. A. MORA CAÑADA ha señalado como en Italia el rasgo común de las concesiones enfiteúticas por tiempo pactado era la perpetuidad al repetirse cada 29 años («Enfiteusis y revolución: el caso de Italia», p. 5.561).

⁶⁶ VICETTO, *Historia de Galicia*, Ferrol, 1873, vol VII, ed. facsímil, Lugo 1979, p. 56. Sobre el curso histórico de la polémica y las negociaciones realizadas véase, E. FERNÁNDEZ VILLAAMIL, *Juntas del Reino de Galicia. Historia de su nacimiento, actuaciones y extinción*, 3 vols., Madrid, 1962, III, pp. 391 y ss. Puede verse documentos con las posturas de las partes en el apéndice documental que publica B. BARREIRO MALLÓN, «La pragmática de perpetuación de foros: un intento de interpretación», *Compostellanum*, 17 (1972), pp. 73-116.

subaforar ⁶⁷, convirtiéndose así en el instrumento de poder de la burguesía rural gallega frente a la propia nobleza de la tierra, que para justificar su existencia acude al artificio de señalar la necesidad de dedicarse a trabajos más nobles ⁶⁸. De ahí que la Iglesia llegue a solicitar que se limite la renta del subforo como máximo al doble, a la vez que los señores niegan a la Iglesia la posibilidad de aumentar su canon ⁶⁹.

⁶⁷ El subforo puede definirse como el contrato «por el que el forero cede el dominio útil a un segundo forero, con la obligación de pagar una pensión al dueño directo y otra a él» (ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro»). Por su parte GIL lo define como «contratos subalternos por los que el forista ó recipiente del foro primitivo, traslada una ó varias fincas ó la totalidad de ellas á un tercero, que las recibe con las condiciones del foro principal por las vidas o voces de su duración, con todas sus pensiones y cargas, y además con la de pagar otra pensión especial al subaforante» (*De los censos*, pp. 26-27), quien señala las semejanzas con el censo reservativo.

DOVAL RODRIGUEZ señaló como gracias a los subforos se crea una nobleza gallega de segundo orden que funda en base a ellos mayorazgos (*Los foros en Galicia*, p. 8). La situación llegó hasta el punto de que al llegar al siglo XVIII los titulares de foros de conventos gallegos son en su mayoría hidalgos o burgueses (BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 471). Tras los estudios realizados por R. VILLARES sabemos que estas casas hidalgas se originaron precisamente en el siglo XVI (*La propiedad de la tierra en Galicia*, p. 77). Datos sobre las posesiones de esta hidalguía pueden verse en numerosos estudios socioeconómicos como el de J.M. CARDESIN, *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (s. XVIII-XX); muerte de unos, vida de otros*, Madrid, 1992.

⁶⁸ «Pero otros muchos después de haberlos mejorado con su caudal y desbello lo zedieron en subforo bajo la pensión y condiciones correspondientes al aumento ; unos porque el mérito o la suerte les proporcionó más ventajosos empleos, otros para seguir la noble carrera de las letras o las almas; otros en fin porque lo superior de su xenio no se acomodaba a las rústicas fanas» (ADS, Perpetuación de foros, L. 498, ff. 1 y ss. apud. BARRERIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 481 infra).

⁶⁹ La Iglesia sostiene que el canon bajo se establece en relación a consideraciones de equidad, equidad quebrantada por los medianeros que «en vez de usar con los pobres de la misma equidad recibiendo el foro con la pensión de cuatro, subaforan o arriendan a los pobres en quarenta, cincuenta y a veces en ciento, de que resulta que siendo los únicos acreedores al fruto los dueños de los bienes por el directo dominio y los labradores por su trabaxo, toda la utilidad se refunde en estos ricos avarientos, percibiendo muy poco Iglesias y Monasterios, y los labradores nada» (ADS, Perpetuación de foros, L. 498, ff. 10 y ss, apud. BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p., 484 infra).

La doctrina se muestra unánime en considerar a los subforos como un abuso de derecho y los responsables del deterioro de la institución ⁷⁰, llegándose a indicar que ocultaba prácticas usurarias ⁷¹,

De ahí que sea probable que en el siglo XVII también se camuflase bajo la forma de acogimientos de foro (EIRAS ROEL, «Tipología documental de los protocolos gallegos», p. 106).

⁷⁰ BOLAÑO RIVADENEIRA decía que «es la causa matriz y eficiente de la oscuridad y embrollo de las fincas y rentas del primitivo foro, desacreditando esta benéfica e inmemorial institución acaciendo que la renta primordial se confundía e identificaba con las secundarias de los subforos, y había que acudir al prorrateo á fin de deslindar y apear los bienes del foro, distribuir entre ellos la renta y nombrar un cabezalero, cuya misión era cobrar de los demás partícipes las cuotas señaladas en el prorrateo y hacer el pago entero y en un solo acto al perceptor, recibiendo por esa comisión una prima o retribución, que en el prorrateo se aumentaba á la renta principal» (*Folleto sobre foros...*, pp. 18-19). En sentido similar se manifiestan BUJAN, *De la propiedad y de los foros*, p. 183 y AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 103, quien indica que en algunas cartas se prohibió expresamente subaforar.

El gravamen que los intermediarios ponían sobre los subforos ascendía al 209% (BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 482), cantidad que se hacía mas gravosa cuando se trataba de rentas en proporción a la cosecha.

⁷¹ Así DOVAL RODRÍGUEZ, *Los foros en Galicia*, p. 7 y BUJAN, *De la propiedad y de los foros*, p. 188.

Es comprensible que fácilmente pudo ocultarse bajo esta figura pretensiones usurarias tal y como ocurrió con otro tipo de foros llamados *Censos o foros frumentarios*, también conocidos como *rentas en saco* porque el cobro de la pensión se hacía de las especies que se llevaban en un saco. Estos son contratos simulados de foro o «censos en los que el colono vende el derecho de cobrar algunas medidas de fruto ú otra especie, hipotecando fincas determinadas y reteniendo su dominio pleno» (ESCRICHE, *Diccionario...*, voz «foro»). Mediante ellos se simula la venta de una finca al prestamista que transmite el dominio útil al que se la enajena, señalándole una pensión anual, mencionando CÁRDENAS la costumbre de los foristas de imponerlos a los foreros cuando se atrasaban en el pago de pensiones (*Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, II, p. 336. Véase GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 625). Pese a estar prohibidos por *Novísima* 10, 15, 3 a 5, al prohibir foros en rentas que no sean dinero, y fijar el tipo máximo para las pensiones censuales, ESCRICHE indica cómo se celebraron por tolerarlos indirectamente *Novísima* 10, 15, 14. 12; 22.1 y 10. Por otro lado la regulación de estos foros tendría que haberse visto afectada por el *propio motu* de 19 de enero de 1569 de Pío V que no se recibió en España, dado que encubrían claramente prácticas usurarias. Y lo mismo puede decirse de las *cédulas de plantaduría*, especie de foros frumentarios que se diferenciaban de estos por la clase de

pese a que sus características son las mismas que las del contrato de foro ⁷², y su difusión tan amplia como la de los propios subarriendos.

En esta crisis de un lado se sitúa la Iglesia que solicita la reversión o vuelta a sus manos del dominio útil una vez concluido el tiempo por el que se realizó el foro, para consolidar así los dos dominios, o en su caso volverlo a ceder directamente a los labradores, y de otra los señores medianeros que piden una ley general de renovación que les garantice la perpetuidad de sus dominios, basándose en las mejoras realizadas en las fincas.

El asunto llegó a los Tribunales, presentando los titulares del dominio directo demandas de despojo, situación que produce varias informaciones de las Audiencias de Galicia y Asturias en 1762 ⁷³ y llegando al Consejo de Castilla una exposición que sobre el particular realiza el Marqués del Bosque-Florido, Diputado general del reino de Galicia, indicando los perjuicios de despojar a los foreros por voces fenecidas dada la pérdida de las mejoras que ello supone ⁷⁴. A raíz de todo ello

tierra de que era objeto (AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 133). En definición de JOVE y BRAVO eran «cesiones por medio de cédulas de terrenos por una pensión consistente en el *quiñón* o 1/5 de cosecha y revertían al dueño cuando el suelo se hacía improductivo» (*Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 49).

⁷² Véase el siguiente fragmento de un subforo: «Sabean quantos esta carta viren que eu Tereyia Pérez, filla de Maria Nariz, en nome e en voz de Gonçalvo Pérez meu fillo que non e didade, aforo a vos Martín Anes forneyro do moesteiro de Santo Estevo e a vossa moller María Anes, a leyra do Cousso, a qual o dito Gonçalvo Pérez ten aforada do moesteiro de Santo Estevo, que a tenades e a aiades en vosso iur e en vosso poder no tempo que él avía de teer do dito moesteiro, aa tal preyto que a lavredes e paredes ben e a esterquedes como non minguen ende os novos con mingua de boo paramento, et dedes ende cada anno ao dito Gonçalvo Pérez, ou a sua voz quarta do que Deus y der...» (subforo de 18 de febrero de 1269, publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil...*, p. 288).

⁷³ AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 318.

⁷⁴ SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Estudio crítico...*, p. 42. Este fue el argumento que utilizó la burguesía y el que consideraban el responsable de los problemas del campesinado (BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 487). F. DÓPICO analizando la doctrina de la época señala como la mayor parte se muestra contraria al despojo aunque no faltaron textos como el del padre Sarmiento pronunciándose a su favor (*A ilustracion e a sociedade galega. A visión de Galicia*

se publicará una Real Provisión que lleva fecha de 11 de mayo de 1763 que dejará en suspenso todos los pleitos de despojo pendientes en la Audiencia de Galicia, impidiendo la realización de despojos y obligando a los foreros al pago del canon foral de forma continuada, hasta que el Consejo resuelva sobre el particular ⁷⁵, resolución que nunca llegó a producirse, por lo que de la interinidad legal de la disposición se produjo como consecuencia la perpetuidad de los foros existentes ⁷⁶.

Parece ser que en realidad lo que se pretendía con la demanda de despojo era que se reconociese el derecho de propiedad de la Iglesia en aquellos casos en que la misma no estaba claro, pues una vez conseguido se renovaba el contrato ⁷⁷.

Varias disposiciones se producen desde este momento, matizan la disposición anterior pero sin resolver sobre la cuestión de fondo. Podemos citar, entre otras ⁷⁸:

dos economistas, ilustrados, Vigo, 1978, pp. 205-220). Un estudio detallado sobre la opinión de los teóricos de la época puede verse el OTERO PEDRAYO, «Evolución de la doctrina sobre el foro», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 13, 39 (1958), pp. 58-76.

⁷⁵ La Real Provisión puede verse en J. GIL, *De los censos*, Santiago, 1880, pp. 17-21, AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, pp. 320-323 y C. BERNALDO DE QUIRÓS y F. RIVERA PASTOR, *El problema de los foros en el noroeste de España*, pp. 128-129. B. BERREIRO MALLÓN ha estudiado las circunstancias que rodearon la concesión de dicha provisión («La pragmática de perpetuación de foros: un intento de interpretación», pp. 73-97).

⁷⁶ F. DE CÁRDENAS indicó que la medida produciría la multiplicación de subforos (*Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, II, p. 336). Pero BARREIRO MALLÓN ha comprobado que documentalmente no puede hacerse dicha afirmación, sino que más bien desde 1763 prácticamente deja de utilizarse el contrato de foro (*La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 508), con lo que se acudiría a otras figuras contractuales como el arrendamiento.

⁷⁷ BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 488. Pese a lo que pudiera parecer en realidad se tramitaron pocas demandas de despojo (R. VILLARES, *Foros, frades e fidalgos. Estudios de historia social de Galicia*, Vigo, 1982, p. 164).

⁷⁸ Véase SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Estudio crítico...*, pp. 43 y ss. y AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, pp. 325 y ss.

— Provisión de 17 de octubre de 1766, devolviendo la posesión a los vecinos despojados antes de la Real Provisión de 1763 –desde 1759– y Real Orden de 9 de mayo de 1767 manteniendo la posesión a los despojados ⁷⁹.

— Real Resolución de 28 de junio de 1768 extendiendo las medidas anteriores a los foreros del Bierzo.

— Real Provisión de 23 de agosto de 1776 insistiendo sobre la imposibilidad de la Audiencia de realizar despojos.

Dado que la Audiencia de Galicia, el 11 de abril de 1787 procede a reintegrar en la posesión a un forero despojado, el Consejo de Castilla indica la imposibilidad de admisión de demanda alguna sobre foros o despojos, con lo que se radicalizan las limitaciones para tratar de la materia, cerrándose la puerta a toda discusión judicial hasta que por Real Cédula de 14 de noviembre de 1789 se admita la presentación de demandas de nulidad de contratos de foros por vicios de consentimiento, pero con la limitación de que no se ejecuten las sentencias hasta dar cuenta al Consejo. Los abusos que la situación de interinidad produjo pueden comprenderse fácilmente si tenemos en cuenta el hecho de que en el espacio de tiempo que va desde 1790 hasta 1845 la mayoría de las tierras de algunas localidades gallegas que se explotaban en arrendamiento o aparcería pasaron a explotarse en concepto de foro ⁸⁰, situación que se prolongó al siglo XIX por la sencilla razón de que los foros irredimibles subsistieron al proceso desamortizador.

6. NATURALEZA JURÍDICA

Es muy difícil tratar de determinar la naturaleza del foro, máxime teniendo en cuenta que la figura tiene distinta configuración según el sistema jurídico al que hagamos referencia.

⁷⁹ Según AGUILAR Y GARCÍA, la fecha es de 27 de octubre (*El contrato y el derecho real de foro*, p. 325).

⁸⁰ CARDESÍN, *Tierra, trabajo y reproducción social...*, pp. 259 y ss.

6.1. TEORÍAS EXISTENTES

Respecto del foro altomedieval hay diversas teorías, hasta el punto de que Escriche nos dice que participa de la naturaleza de la compraventa, el arriendo y del censo enfiteútico, pero no hay acuerdo sobre a cual de estas figuras puede asimilarse, ni tan siquiera sobre si puede considerarse que tenga la misma naturaleza que una de ellas, llegando a ser incluso mayor el elenco de posibilidades bajaradas, ello dejando aparte, claro está, las teorías que mantienen que el foro se identifica con el feudo o sostienen que es un impuesto más dentro del señorío ⁸¹, llegando a existir quien considera que es un contrato de sociedad ⁸².

6.1.1. Compraventa y arrendamiento.

La similitud con la compraventa es grande, tanto que llega a plasmarse en el refrán «el que afora, vende». Evidentemente nos estamos refiriendo al foro perpetuo altomedieval, que supone la imposibilidad de que el aforante pueda recuperar la totalidad del dominio por el transcurso del tiempo.

De hecho el comparar foro y compraventa, parte de que también se realiza dicha comparación en el caso de enfiteusis y compraventa ⁸³, y serán los autores que consideren que el foro romano-canónico es una enfiteusis o una especie de ella, los que señalen esta similitud con la compraventa, asemejándose la pensión foral al precio de compra. Y junto a ello es de mencionar una práctica que surge durante la Edad Moderna: los *guantes* o *vuelatas* (también llamados calzas y entradas), que algunos autores identifican con la

⁸¹ MURGUÍA, *El foro*, p. 120.

⁸² Compañía o sociedad entre el dueño y quien recibe la tierra «poniendo el primero el capital en tierras y los segundos la industria o trabajo en brazos» (BOLAÑO RIVADENEIRA, *Folleto sobre foros...*, p. 7).

⁸³ ESCRICHE consideraba la enfiteusis como un contrato medio entre la compraventa y el arrendamiento aunque indicando que se parece más al arrendamiento (*Diccionario...*, voz «enfiteusis»).

compra de la propiedad recibida en foro, convirtiendo así al foro en una forma de adquirir ⁸⁴. Bajo el término *guantes* nos referimos, siguiendo a Jove y Bravo, a «la cantidad que el forero entregaba al aforante al entrar en posesión de los bienes, en remuneración ó en recompensa de haberle señalado una pensión módica» ⁸⁵, cantidad que no se consignaba en el contrato y que parece ser que coincidía con la casi totalidad del valor de la finca ⁸⁶, de ahí que pudiera encubrir prácticas usurarias. En realidad, esta práctica debemos relacionarla más con los *censos o foros frumentarios o rentas en sacco*, figura tan próxima al censo consignativo que en realidad fue una vía de eludir las limitaciones legales fijadas para el mismo.

La práctica de utilizar guantes sirvió a algunos autores para señalar que en los foros no cabía pena de comiso, de que hablaremos más adelante, dada la injusticia que supondría dicha pena para quien ha pagado la finca ⁸⁷. Y Benito Gutiérrez llega a señalar que si pierde el forero la finca, se le debe indemnizar de esa cantidad ⁸⁸, saneamiento un tanto peculiar.

La diferencia más evidente entre ambas figuras está en que en la compraventa se traslada la totalidad del dominio con la consiguiente pérdida de la propiedad.

Respecto del arrendamiento, Murguía, refiriéndose al foro de voces o temporal, señala que «toma el carácter y las condiciones del arriendo a largo plazo» ⁸⁹, pasando así de ser una compra-

⁸⁴ MURGUÍA, *El foro*, p. 213. Para este autor «el canon estipulado servía solamente para cubrir las apariencias de una venta real y positiva» (*Idem*, p. 215).

⁸⁵ *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 86. DOVAL RODRÍGUEZ los consideraba una «costumbre señorial y uso en práctica (*junto al foro*) se regalaba al aforante el precio de presente, que se omitía en el contrato, y era conocido con las denominaciones de guantes, calzas y entradas» (*Los foros en Galicia*, p. 6).

⁸⁶ AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 42. Este autor considera que los guantes no son propios de la enfiteusis, salvo el caso de Cataluña, y allí las entradas se consignan en la escritura.

⁸⁷ BESADA, *Práctica legal sobre foros y compañía de Galicia*, p. 34.

⁸⁸ *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 628.

⁸⁹ *El foro*, p. 178.

venta a ser un arrendamiento, lo que anularía el dominio útil y convertiría la propiedad, en palabras de este autor, en un «casi-precarario»⁹⁰.

No obstante, no faltaron quienes señalaron las diferencias con el arrendamiento pues el arrendatario no posee por sí la cosa, mientras que el forero posee en nombre propio y puede transmitir⁹¹. En este sentido el foro parecería menos gravoso para el labrador que un simple arriendo⁹², si bien en ocasiones era muy difícil distinguir en la práctica uno de otro, tanto por la confusión de nombre como por los contenidos de los contratos tal y como se desprenden de los documentos.

6.1.2. Precaria

El parecido de los foros altomedievales con la *precaria* es incluso más evidente, máxime al ser ésta la forma habitual de cesión de tierras de la Iglesia. Esta figura altomedieval que surge de la transformación del *precarium* romano⁹³, supone que el dueño de una tierra la cede para su cultivo debiendo dar el que la recibe un canon consistente en la décima parte de los frutos y realizar una serie de prestaciones, pudiendo formularse con o sin limitación de tiempo (en el primer caso lo usual era la vida del cesionario, siendo transmisible

⁹⁰ *Ibidem*, p. 209. Este autor indica que esta conversión de enajenación en arriendo fue la causante del conflicto surgido durante la recepción del Derecho común, pues al perder la propiedad los labradores abandonaron las tierras, sufriendo Galicia una fuerte emigración (*Idem*, p. 178). Esta sería la causa de la introducción de los guantes como forma de que adquiriesen la propiedad y no emigrasen.

⁹¹ BESADA, *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*, p. 18; ESCRICHE, *Diccionario*, voz «foro»; AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 25.

⁹² BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 479.

⁹³ Cesión gratuita y revocable en cualquier momento, que se realiza sin plazo de duración (SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El *precarium* en occidente durante los primeros siglos medievales», *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2 vols., pp. 983-1.008, p. 1.008).

tres generaciones más), revertiendo a su dueño si no se pagaba el canon ⁹⁴.

Son varios los puntos de tangencia tales como el producir la división del dominio, la presencia del canon y la realización de esas prestaciones. Pero ¿puede reconducirse una figura a la otra? En la doctrina hay opiniones variadas. Hay autores como Escriche que consideran que el foro altomedieval sería equivalente a la precaria, pasando a configurarse como enfiteusis en la época romano-renacentista. No obstante, Sánchez de Ocaña indica que el foro nace frente al precario por ofrecer mejores garantía que éste ⁹⁵ y Pérez Porto cree que son instituciones paralelas temporalmente, ya que en el precario la posesión depende del dueño de la cosa que solicita la devolución cuando lo cree oportuno ⁹⁶.

Las semejanzas con la precaria se constatan en el momento en que existen foros con las características de *precarias remuneratorias* ⁹⁷. Pero no podemos llegar a la conclusión de que sean la misma cosa dado que el elemento esencial de la precaria (*prestimonio* en Castilla) es que la petición de las tierras la realiza el cesionario siendo el que suele aparecer en la intitulación, mientras que en los foros suele partir

⁹⁴ E. DE HINOJOSA señaló como la precaria es una especie de arrendamiento en el que el propietario cede el dominio útil de sus tierras («El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media», en *Obras*, 2 vols., Madrid, 1955, II, pp. 35-326, p. 90), (lo cual nos pone en relación con lo dicho respecto del arrendamiento), reincidiendo en como las rentas recibían en los documentos el nombre de *census*, consignándose en especie hasta el paso a una economía dineraria (*Idem*, p. 171).

⁹⁵ *Estudio crítico...*, p. 39.

⁹⁶ *El derecho foral de Galicia*, pp. 13-14.

⁹⁷ Así en el foro de 24 de marzo de 1296 realizado entre el monasterio de S. Pedro de Rocas y Pedro Tomé y su esposa, en el que el matrimonio, después de recibir en foro un casal: hace esta indicación «et nos Pedro Tomé e Marina Fernández, *damus* logo ao mosteiro sobredito, por este herdamento que a nos dam, quanto herdamento nos avemus na friuguisía de Santa María e de Santa Vaya de Eisgos, a monte e a fonte, tan ben de dízima Deus como de compras, como de gaanças, *por tal pleyto que o tennamus nos ambos, en nosa vida e diamus del ao mosteiro cada ano terça* (do que) Deus y der, exente navida e daremus cada anno IIII soldos desta moeda en janeiro» (publ. por E. DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas y su colección documental*, Orense, 1972, p. 165. El subrayado es propio).

de la entidad cedente. No obstante hay que señalar que en aquellos casos en que sea el cedente el que dirija el documento, la similitud con los foros es casi absoluta excepto por que en los primeros aparece la palabra «in prestimonio»⁹⁸.

6.1.3. Censo enfiteútico. Similitudes y diferencias

Bajo el nombre de censo se encierran, en palabras de Clavero, toda una serie de conceptos relictivos de lo más variado, pudiendo distinguirse entre censos agrarios, que producen la división del dominio de la tierra, y censos creditivos⁹⁹, de ahí que existe una gran confusión conceptual.

En su origen, el censo romano era un tributo que se pagaba por la tierra, pasando la palabra a designar también la renta que se pagaba¹⁰⁰. Según la definición de Asso y de Manuel el censo sería

⁹⁸ Compárese estos dos documentos el primero de los cuales es un prestimonio y el segundo un foro: «Notum sit omnibus (...) quod ego Rodericus Lucensis episcopus uobis Ruderico Fernandi de Mirapisce *do et concedo* uillam de Erosa *in prestimonium in tota uita uestra, ita ut eam bene populetis et excolatis, et ex ea sitis semper fidelis uassallus* lucensi episcopo *et inde anuatim in festo sancti Michaelis Lucensi episcopo in pace triginta solidos persoluatis*. Ad mortem uero uestram ipsa uilla prenomina cum omni sua populatura (...) ad ius et dominium Lucensis episcopis reuertatur...» (Prestimonio de 6 de febrero de 1216, publ. en L. G. DE VALDEAVELLANO, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media», AHDE, 25 (1955), pp. 5-122, p. 107); «Notum sit omnibus quod nos P. Roderici, prior et conventus monasterii Sancti Petri de Rochis, tibi Iohanni Neanes (...) *damus in uita uestra* (...) nostrum casale hereditatis quam modo abemus in uilla de Ermigille, *tali pacto* quod mitatis totam uestram hereditatem, quam habetis uel debetis habere in predicta uilla, *quod laboretis et plantetis et populetis et paretis ipsum bene* (...) *et detis inde* nobis annuatim de predicta uestra hereditate et de predicto nostro casali *terciam partem fructus* (...) et sitis uassalus obediens monasterio supradicto...» (Foro de 18 de julio de 1287, ACO, Monacales, n.º 1.453, publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*, p. 161).

⁹⁹ «Foros y rabassas. Los censos ante la revolución española», pp. 29-32.

¹⁰⁰ S. DE COBARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua castellana o española*, ed. F.C.R. MALDONADO, rev. por M. CAMARERO, Madrid, 1994, voz «censo».

«el contrato por el cual uno vende, y otro compra el derecho de percibir una pensión anual»¹⁰¹. Estos autores, sin reconocer a la enfiteusis el carácter de censo¹⁰² distinguen dos especies el *reservativo* «quando se dá una heredad, ó edificio, con pacto de que quien la recibe haya de pagar cierta pensión cada año al que la concede» y el *consignativo* cuando se recibe «alguna cantidad, por la qual se haya de pagar pensión en bienes raíces del mismo valor»¹⁰³. No obstante y partiendo de la definición de Vázquez de Avendaño en el sentido de considerar censo «toda prestación, contribución ó pensión, ánuua, real, personal ó mixta, debida al rey ó a un particular, y todos los réditos y emolumentos adquiridos por compra, ó debidos por merced, ó introducidos por tiempo, ó por cualquier hecho del hombre»¹⁰⁴, lo usual es considerar a la enfiteusis como un censo¹⁰⁵, siendo por otro lado de los tres tipos de censos el único que recogen las Partidas.

Las diferencias del foro con el *censo reservativo* se centran en que en éste se transmite tanto el dominio directo como el útil y con el *censo consignativo* en que en éste la finca nunca ha estado en poder del que cobra la pensión, sino en la del que la paga¹⁰⁶, pero con el

¹⁰¹ *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid 1792, ed. facsímil de Lex Nova, p. 165.

¹⁰² Quizás por que, como sostenía SÁNCHEZ DE OCAÑA, «en todo censo hay un capital que se entrega, ya en dinero, ya en el precio de una finca, á cambio del derecho a cobrar, temporal o perpetuamente, una pensión del poseedor de un predio», por lo que al no existir capital en la enfiteusis no se le suele llamar censo (*Estudio crítico...*, p. 18). Para LALAGUNA la razón de que la doctrina jurídica del s. XVII cuando hable de censo se refiera al reservativo y al consignativo pero no al enfiteútico, se debe a la confusión existente en la teoría de los censos (*La enfiteusis en el Derecho civil de Baleares*, p. 73).

¹⁰³ ASSO y DE MANUEL, *Instituciones de Derecho civil de Castilla*, p. 166.

¹⁰⁴ *De censibus*, cap. I, n1 12 (apud B. GUTIÉRREZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 597).

¹⁰⁵ Así GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 597 y IV, p. 534; J. SALA, *Ilustración del derecho real de España*, I, p. 308; ESCRICHE, *Diccionario*, voz «foro»; DOMINGO DE MORATO, *El derecho civil español con las correspondencias del romano*, p. 455 y GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *Elementos de derecho civil y penal de España*, I, p. 671, entre otros.

¹⁰⁶ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 650-651 y ESCRICHE, *Diccionario*, voz «foro».

censo enfiteúutico es difícil de distinguir dado que en este también el dueño transmite sólo el dominio útil a cambio de una pensión ¹⁰⁷. A este respecto podemos distinguir:

• Los autores que consideran que el foro no es un censo enfiteúutico. Estos autores, dejando aparte los que no entran en realizar valoraciones limitándose a considerarlos distintos ¹⁰⁸, proceden a señalar las diferencias existentes ambos destacando:

1. que al tener distintos nombres se recogen ideas distintas.
2. que la enfiteusis es de derecho escrito mientras que el foro es consuetudinario.
3. que la enfiteusis es perpetua y el foro temporal por naturaleza.
4. que en la enfiteusis se da comiso, laudemio y derecho de tanteo y retracto y en el foro no.
5. que el foro es irredimible.
6. que en el foro existe la obligación de mejorar la finca ¹⁰⁹.

¹⁰⁷ «Contractus enphitheoticus en latin tanto quiere dezir en romance, como pleyto o postura, que es fecha sobre cosa rayz, que es dada a censo señalado, para en toda su vida de aquel que la rescibe, o de sus herederos o segund se auiene, por cada año» (*Partida 5, 8, 28*). Por su parte Gregorio López en su glosa la define así: «Emphiteuesi est datio rei immobilis ad annum censum in scriptis celebrata».

No es preciso recordar la amplia difusión de la figura por toda Europa. Véase al respecto el estudio de A. MORA ya citado que pone de relieve como el objetivo de la política del setecientos en los países de nuestro entorno se dirige a la concesión de tierras en enfiteusis como forma de distribuir la propiedad sin privar de la misma a sus detentadores y como forma de combatir los abusos de los propietarios feudales («Enfiteusis y revolución: el caso de Italia»). Respecto de la identificación con los foros parece ser que son los intermediarios los más partidarios de la identificación foro-enfiteusis al considerarse a sí mismos como los únicos dueños de la tierra (BARREIRO, *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII*, p. 483).

¹⁰⁸ Así SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Estudio crítico...*, p. 40 o BUJAN, *De la propiedad y de los foros*, p. 55. Este último considera que el foro «sale del molde del censo» (*Idem*, p. 192).

¹⁰⁹ AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 32 y 43; BESADA, *Práctica legal sobre foros y compañía de Galicia*, p. 19 y 30-35; JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 24.

• Los autores que consideran que el foro es un censo enfiteútico o una especie de enfiteusis. En líneas generales argumentan contra las anteriores diferencias en el sentido de que

1. La diferencia de nombre no siempre indica ideas distintas, pues estamos hablando de idiomas distintos: el castellano y el gallego.

2. que el foro respecto de la naturaleza perpetua o temporal del foro no hay acuerdo, no siendo el tiempo requisito esencial y de hecho tanto uno como otro pueden ser temporales o perpetuos.

3. que tampoco está claro sobre si se admite o no comiso, laudemio y tanteo y retracto.

4. que la ley no regula la redención y por otro lado si la enfiteusis es perpetua también se considera irredimible ¹¹⁰.

En líneas generales la doctrina considera que hasta la Real Provisión de 1763 el foro es una verdadera enfiteusis que se diferencia sólo en el nombre ¹¹¹, o una variedad de la enfiteusis ¹¹², existiendo una corriente doctrinal que considera que se ajustaría al modelo de la enfiteusis eclesiástica ¹¹³.

¹¹⁰ ESCRICHE, *Diccionario*, voz «foro»; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 600.

¹¹¹ GIL, *Op. cit.*, p. 16.

¹¹² Para JOVE y BRAVO la enfiteusis es el contrato común y el foro el especial siendo una transformación de aquella (*Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 10); GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ considera que es una especie de censo enfiteútico (*Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, II, p. 625), mientras que para DOVAL RODRÍGUEZ es tan sólo una especie de censo (*Los foros en Galicia*, p. 3).

¹¹³ Tras la regularización de Zenón de la enfiteusis, Justiniano en la *Novela 7* prohíbe que las Iglesias realicen sobre sus bienes enfiteusis a perpetuidad, limitado en dos años el tiempo que el enfiteuta puede estar sin pagar el canon sin que su derecho caduque. No obstante en la 120, que permite dicha enfiteusis a perpetuidad, se señala como duración para la temporal la vida del recipiente más la de dos herederos (ESCRICHE, *Diccionario*, voz «foro»). Al utilizar la Iglesia el Derecho romano, máxime durante la recepción del Derecho común, para adecuarlo a su derecho, recogería el modelo de la enfiteusis del *Corpus*, por lo que el foro realizado por los monasterios no sería sino una plasmación de ello (J.M. CASTRO BOLAÑO, *Estudio jurídico del foro considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*, Lugo, 1873, p. 70; y también PÉREZ PORTO, *El derecho foral de Galicia*, p. 16).

6.1.4. Contrato *sui generis* y Derecho real

A partir de finales del siglo XVIII y a raíz del «problema foral», sobre todo a partir del siglo XIX ¹¹⁴, empieza a extenderse la teoría de que el foro se configura jurídicamente como un contrato *sui generis*, distinto de cualquier otro y, sobre todo, distinto de la enfiteusis, teniendo la doble vertiente de contrato que consiste «en dividir el dominio de una finca entre el propietario y el forero, por el término en que se convienen, pagando éste á aquel la pensión estipulada, en la cantidad, calidad y modo que hayan establecido, con los demás pactos y condiciones que se estipulen libremente, entre las que se encuentran de ordinario la terminación del contrato si no satisface la renta en dos o tres años, el pago del laudemio, al tanto por ciento que se designe para el caso de venta de bienes aforados, la indivisibilidad de los mismos, la prohibición de enajenar sin licencia del aforante, la unidad de pago y otras» ¹¹⁵ y Derecho real «enajenable, adquirido sobre cosa inmueble ajena que permite el uso y goce de la misma, como si fuese propia, mediante el pago, al dueño de aquella, de cierta pensión anua, por razón de las utilidades que ha de rendir la finca, y la obligación de conservarla, mejorarla y devolverla, en su caso» ¹¹⁶.

Así, además de Sánchez de Ocaña y Aguilar, le dan tal consideración Bolaño Rivadeneira ¹¹⁷, Gil ¹¹⁸, Jove y Bravo ¹¹⁹, Besada ¹²⁰, Villa-Amil y Castro ¹²¹, Bujan ¹²² y otros.

¹¹⁴ Como se desprende del decreto de 6 de agosto de 1811, en el que se consideran los censos «como contrato de particular a particular», distinguiéndose foros con carácter temporal e irredimible, de enfiteusis de carácter perpetuo y redimible. Véase al respecto CLAVERO, «Foros y rabassas. Los censos ante la revolución española», 16, pp. 47 y ss.

¹¹⁵ SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Estudio crítico...*, p. 38-39.

¹¹⁶ AGUILAR Y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 35.

¹¹⁷ *Folleto sobre foros...*, p. 5.

¹¹⁸ Para quien es un contrato semejante al «libellarius», una especie de subforo (*De los censos*, p. 15).

¹¹⁹ Que lo considera como producto de la transformación de sus elementos, de forma tal que de censo enfitéutico pasa a configurarse como contrato (*Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, pp. 1 y 18).

¹²⁰ *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*, p. 18.

¹²¹ *Los foros de Galicia en la Edad Media*, p. 112.

¹²² *De la propiedad y de los foros*, p. 158.

6.2. NATURALEZA DEL FORO ALTOMEDIEVAL FRENTE AL ROMANO-CANÓNICO

El problema más acuciante al que nos enfrentamos es la inexistencia de documentación altomedieval, primero por el carácter consuetudinario de la figura que hasta casi los años finales del período no se realizará por escrito, y después porque puede que no existiesen en cuanto a tal. Lo que existe en realidad es una práctica consistente en otorgar tierras para repoblar que cuando se fijan por escrito recibirán el nombre de *cartas pueblas* o *de población*, e incluso *fueros*. Con estas figuras se conceden tierras a cambio de que los repobladores las cultiven, se establezcan y normalmente se establecen una serie de contraprestaciones económicas o personales¹²³. De ahí la alusión a unos primeros foros de carácter general.

Resulta curioso observar como aquellos escasos autores que se ocuparon del sentido léxico de la palabra «foro» coinciden en relacionarlo con la castellana «fuero», bien sosteniendo que son términos que equivalen¹²⁴, bien manteniendo que tienen la misma etimología¹²⁵, bien señalando que la palabra tiene diversos sentidos siendo uno de ellos el del canon que se pagaba en reconocimiento del dominio directo¹²⁶ y otro el de aquella figura de derecho local por todos conocida¹²⁷. No faltando quien como Escriche considera que la voz foro proviene de «fuero»¹²⁸. Dado que con el vocablo se designaba a estos instrumentos jurídicos en los que se consignaban

¹²³ En palabras de J. PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, «la carta de población es una oferta de normas y condiciones que una vez aceptadas por el que acude a poblar, le obligan a él y a quien las ofreció como contrato, vincula a los individuos que lo han contraído» (*Curso de Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid 1984, I, p. 520).

¹²⁴ AGUILAR y GARCÍA, *El contrato y el derecho real de foro*, p. 50; J. PÉREZ PORTO, *El derecho foral de Galicia*, p. 12.

¹²⁵ G. DOVAL RODRÍGUEZ, *Los foros en Galicia*, p. 3.

¹²⁶ PÉREZ PORTO, *El derecho foral de Galicia*, p. 12. Según G. BRUJAN ambos derivan del griego *fhoreim* (llevar), adquiriendo el sentido de disfrutar de tierras ajenas (*De la propiedad y de los foros*, Orense, 1902, p. 157).

¹²⁷ «Ley bajo la cual vivieron en los tiempos medios el concejo o municipio al cual era concedido» (MURGUIA, *Los foros*, p. 108).

¹²⁸ *Diccionario*, voz foro.

los privilegios de los habitantes del territorio que se les concedía para repoblar, es lógico que se estableciera una equivalencia analógica con el contrato de foro ¹²⁹, y al ser los fueros concesiones para repoblar se denominaba a las tierras entregadas tierras forales, dadas a fuero o foros ¹³⁰.

En base a esa interconexión foros/fueros, el foro que surge en esta época, presenta unas características determinadas, máxime teniendo en cuenta el carácter de derecho consuetudinario de la figura, que no aparecerá recogida en ninguno de los instrumentos jurídicos de la época ¹³¹.

No es que los términos tengan la misma etimología, sino que foro es el ablativo de «forum» y así aparece en textos de la época. Así en muchos de los fueros de León encontramos la palabra «foro», sobre-

¹²⁹ PÉREZ PORTO, *El derecho foral de Galicia*, p. 12.

¹³⁰ JOVE y BRAVO, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal...*, p. 9. Véase P. MEREJA, «Em torno da palabra «forum», *Revista Portuguesa de Filología*, II-1 (1948), pp. 485 y ss. y J. BONET CORREA, «Del contrato al derecho real de foro (En torno a la historia jurídica de una finca aforada)», *AHDE*, XXIII (1959), pp. 161-189.

¹³¹ «Tal vez porque estaba tanto en las costumbres y en la ley general del reino, que no era necesario expresarlo en las cartas» (MURGUIA, *Los foros*, p. 136).

No obstante ESCRICHE consideraba que existían manifestaciones de foros bajo otros nombres, citando en concreto el canon 5 del Concilio VI de Toledo y el Fuero Juzgo, 10, 1, 11, 12 y 19 (*Loc. cit.*, voz «foro»).

A este respecto dice el *Fuero Juzgo*, 10, 1, 11: «Las tierras que son dadas por ciertas rendas, el que las toma pague la renda al señor cada anno comol conviene. Ca non deve quebrantar el plazo. E si la renda non pagare cada anno, el señor puede tomar su tierra quitamiente. Ca aquel la pierde por su culpa, que non quiere pagar lo que prometió» 12: «Si algun omne da su tierra á plazo cierto, assí que desde aquel tiempo adelante que tome la tierra quando quisiere; pasado elplazo le deve entregar su tierra. Assi cuemo ge lo promitió» y 19: «Si algun omne tiene de otro tierra o vinna arrendada, así que aquel que la dió finque por sennor, é aquel otro le deve pagar la rendra al plazo, páguete la renda al plazo en todas guisas, maguera non ge lo demande el sennor; que maguer ge la non pague, non deve perder el sennor su cosa. Ca non semeia que finca por voluntad del sennor, mas por enganno daquel que la devie dar. E si lo tardare de pagar en algun tiempo, aquello que promerió peche en duplo. e si por enganno no lo quisiere pagas fasta cinco annos, por toller la cosa al sennor fasta cinquenta annos, pierda la cosa, é quanto hi metió». En estos textos no existe una mención directa al foro, y entendemos que se aplicarían a cualquier modalidad de cesión de la tierra.

todo en los que son de abadengo, pudiendo citarse, a título de ejemplo, los de Villavicencio ¹³², Rebolleda, San Miguel de Escalada o la Carta de 1164 entre el conde Pedro y los solariegos de Lopeda en Asturias ¹³³.

Pero ¿a qué se llama foro en estos textos?. Veámoslos:

Fuero de Villavicencio (1000): «Unusquisque in propria domo, quem voluerit Dominum habeat, et seniore, et de solare, in quo habitat *donet pro suo foro* decem panes, et media Kanatellam de vino, et una quarta de carnero, aut duos lumbos non magis, nisi sua sponte» ¹³⁴.

Fuero de Rebolleda (1157): «*Den in foro*, per singulos annos ad festum sancti Martini, unusquisque duos solidos et Priori annuatim dent unum iantare» ¹³⁵.

Fuero de San Miguel de Escalada (1173): «*Et deben dare per forum*, medium estopum tridici et medium de centeno et singulas terrazas vini, et singulos lumbos, qui porcum occiderit et inter duos unum arietem de duobus dentibus bonum» ¹³⁶.

Se puede observar que el sentido es «dar algo en concepto de foro», es decir, que recibe el nombre de foro eso que se da, especificándose a continuación los bienes que se deben entregar por lo que, en principio, esas especies que se entregan son el foro. ¿Qué sentido tiene que en un fuero se establezca una contraprestación? Recordemos que a raíz del proceso repoblador, y dependiendo de las caracte-

¹³² Que comienza «haec est notitia, et carta per *foros* de Legione ad homines de Castello de Villa Vicencii facte idem» (T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 171).

¹³³ En la que se dice: «Ea propter comes Petrus Adefonsi, ego facio *foro*, et do cum uxore mea...» (MUÑOZ MORENO, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas...*, p. 134. El subrayado es propio).

¹³⁴ MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas...*, p. 172.

¹³⁵ A. BONILLA SAN MARTÍN, «Fueros de los siglos XI, XII y XIII», *Anales de la literatura española, 1900-1904 (1904)*, pp. 114-136.

¹³⁶ J. RIUS SERRA, «Nuevos fueros de tierras de Zamora», *AHDE*, 6 (1929), pp. 444-454, n.º 38.

rísticas del mismo, se forman una serie de dominios de variadas características, que van a repercutir en la propiedad de la tierra y su distribución, así como la creación de una serie de prestaciones de todos los sometidos a la potestad del señor, que reciben el nombre de «foros o usos», siendo el más común la renta que se pagaba por el disfrute de la tierra como forma de conocer el dominio.

El foro gallego altomedieval no presenta muchas diferencias con los fueros medievales ¹³⁷. Y ello se debe a que en el fondo lo que nos encontramos es con una donación de tierras. ¿Qué carácter tiene la donación altomedieval? Recordemos que el derecho altomedieval presenta un cierto componente germánico y que para el Derecho germánico no se admite la posibilidad de realizar una transmisión gratuita de los bienes sino que es preciso la entrega de una contraprestación o *launegildo* que se puede encontrar también en otros negocios jurídicos ¹³⁸. Esta donación con *launegildo* fue evolucionando hacia la donación de tierras a cambio de una prestación, es decir, una *donación condicional* ¹³⁹. A este respecto las car-

¹³⁷ Como puede verse, entre otros, en el fuero otorgado por el convento de San Andrés de Vega Espinareda a los pobladores de Santa Marina de Sil de 25 de junio de 1220 en el que podemos leer: «Ecce ego Petrus abbas cum conventu monachorum Sancti Andree Spinarensis monasterii, *facimus kartam fori presentibus ex populatoribus videlicet... (siguen los nombres de los pobladores) istis et omnibus post eos venientibus in villan Sanctam Marinam de Ripa de Sile volentibus populare in sito foro omnes teneantis scilicet per unumquemque annum in festim Sancti Martini persolvant parti Sancti Andree, unusquisque, per suum caput, II solidos currentis monete, et duos panes, unum tritici et alterum centeni, et mediam quartam vini, etc... et sint vassalli abbati monasterii Sancti Andree Spinarensis sine alio domino...» (AHN, Clero, Archivo Monasterio San Andrés Vega de Espinareda, C 835, publ. M.C. GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del Monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda*, p. 21. El subrayado es propio.).*

¹³⁸ E. DE HINOJOSA, «El elemento germánico en el Derecho español», en *Obras*, 2 vols., Madrid, 1995, II, p. 417.

¹³⁹ H. PLANITZ, *Principios de Derecho privado germánico*, (trad. de la 30 ed. alemana de C. MELÓN INFANTE), Barcelona, 1957, p. 239. Por su parte M. RODRÍGUEZ GIL, en su estudio sobre la donación altomedieval, considera la prestación de servicios como un símbolo de contradádiva cuando la condición la pone el donante (*La donación en la Alta Edad Media en Castilla y León*, tesis doctoral, servicio de reprografía de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1981, pp. 114-119). Esto puede detectarse en el foro, como puede

tas pueblas y los fueros recogen cesiones de tierras a condición del pago en dinero o especie de una cantidad. Por otro lado, mientras la donación con launegildo es voluntaria, la modal la impone el donante. Este tipo de donaciones es frecuente en la Alta Edad Media española, hasta el punto de que en los primeros documentos es muy difícil distinguir donación de foro.

El foro empieza siendo, pues, esa contraprestación que se otorga en las cartas de población gallegas. Pero en Galicia se llega a generalizar en extremo esta situación hasta el punto de ceder terrenos a particulares para plantarlos y cultivarlos¹⁴⁰ a cambio de una contraprestación o foro que suele consistir en un porcentaje de los frutos¹⁴¹, a los que a veces se añaden las llamadas «derechuras» o pagos en especies en determinadas festividades como San Martín, San Juan,

verse en la donación de Pedro Rodríguez a Rodrigo Micheliz y su mujer de 17 de enero de 1170 en la que tras indicar «facimus kartulam donationis de uno solare», añade «tali pacto, ut per unumquemque annum persolvatis nobis unam mediam quantam vini *in foro* et frutis et cuius esse volueritis» (AHN, Clero, Archivo del Monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda, Espinareda, C 835, publ. en GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del Monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda*, p. 19. El subrayado es propio). Observamos como se menciona el foro-contraprestación de la donación, incluyéndose a continuación el derecho de tanteo del propietario y una cláusula penal para el caso de incumplimiento, al igual que suele ocurrir en los foros. En todos los foros encontramos una cláusula similar a esta (Como puede verse, por ejemplo, en el foro de 1 de diciembre de 1372 entre el monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda y Diego Martínez y su mujer, en el que la carta foral lleva esta condición: «por tal pleito e por tal condiçon que diedes a nos el dito abbat e a nostros socebsores cada anno quinse maravedis», *Idem*, p. 159).

¹⁴⁰ La condición se formula de muy diversas maneras, «tali pacto», «a tal pleito», «por tal condición», especificándose a veces de esta forma: «tali pacto ut laboretis» como aparece, por ejemplo, en los foros de 15 de julio de 1211 (publ. DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*, p. 142), septiembre de 1233 (publ. por E. DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, p. 275); «quod laboretis et plantetis» como aparece, entre otros, en el foro de 5 de marzo de 1221 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas*, p. 144); «ut edificatis et laboratis», como se ve en el foro de 1222 publ. por LUCAS ÁLVAREZ y LUCAS DOMIGUEZ, *San Pedro de Ramirás...*, p. 188 y en el de 1220 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, p. 267.

¹⁴¹ 1/5, 1/4, 1/3 o 1/2.

Navidad ¹⁴². Y a estos documentos pasa a conocerseles con el nombre de foro, perdiendo el carácter de contratos de adhesión. Se designa pues con mismo nombre el continente con el contenido: la condición (el foro) pasa a designar la totalidad de la donación.

A raíz de esta generalización los foros empiezan a tener un modelo básico que podría ser éste:

«In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Notum sit omnibus quod ego (*sigue el nombre del abad o abadesa del convento*) cum universo convento damus et concedimus (*offerō, damos a foro, aforamos*) tibi (*forero/s y voces en su caso*) quaedam laeiram/heredatē (*sigue la descripción de la finca así como sus linderos*) tali pacto ut laboretis (*et edificetis et plantetis et populetis*) et detis inde tertiam (*quartam, medietatem*) partem fructus. Qui hoc pactum fregerit peccet XXX solidos. Facta kartam (*fecha, nombre de notario y testigos*)».

Con el tiempo pasarían a añadirse otras cláusulas como el vasallaje al monasterio ¹⁴³, la obligación de que si se realiza una *donatio pro anima* de la tierra dada a censo el beneficiario sea el propio monasterio ¹⁴⁴, el auxilio en juicio ¹⁴⁵, el derecho de tanteo preferente del

¹⁴² Como puede verse en los docs. n.º 16, 28, 38, 39, 55, 56, 65, 67, 88, 89 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...* De esta costumbre, pasó a algunos foros modernos el que la pensión se pagase en esas fechas (véase los docs. n.º 77, 90, 127, 131, 134, 140, 141, 163, 164, 182, 183 publ. por GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda...*).

¹⁴³ A título de ejemplo pueden verse los docs. n.º 39, 45, 55, 65, 66, 67, 124 y 125 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*; los docs. n.º 36, 40, 42, 69, 70 y 217 publ. por LUCAS ÁLVAREZ y LUCAS DOMÍNGUEZ, *San Pedro de Ramirás...*; los docs. n.º 18, 23, 24, 25, 26, y 28 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, y los docs. n.º 90, 127, y 164 publ. por GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda...*

¹⁴⁴ Así aparece en los foros de los docs. n.º 16, 12, 14, 15, 27 y 124 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*; los docs. n.º 36, 10, 37, 40, 41, 42, y 70 publ. por LUCAS ÁLVAREZ y LUCAS DOMÍNGUEZ, *San Pedro de Ramirás...*; el doc. n.º 35 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, y los docs. n.º 77, 131, 134, 141, 164 y 183 publ. por GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda...*

¹⁴⁵ Tal como se encuentra en el doc. n.º 6 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...* En ocasiones se llega a establecer la posibilidad de pagar un sustituto en caso de responsabilidad penal como puede verse en los docs. n.º

monasterio ¹⁴⁶, la luctuosa ¹⁴⁷, la posibilidad de abono de intereses de demora ¹⁴⁸ o el que el forero avale con su persona y bienes la pensión ¹⁴⁹, muchas de las cuales se incorporaron avanzada la recepción del Derecho común.

8. VALORACIÓN DE LA FIGURA

El foro es una figura jurídica que surge al amparo de unas circunstancias sociales, políticas, económicas, jurídicas y geográficas propias de un momento dado. Se puede decir que es la forma de la propiedad de la tierra propia del espacio topográfico y natural gallego como consecuencia de la distribución de tierras ocasionado con motivo de la reconquista. Es una institución que presenta semejanzas con el resto de los contratos agrarios destinados a recoger las distintas formas de entender la cesión de tierra, incluso configurándose en un principio como meros contratos de adhesión, pero por aquellas circunstancias peculiares que antes indicamos va a pervivir adaptándose según el paso del tiempo a las nuevas necesidades de forma tal que a raíz de la recepción del Derecho común y de las nuevas teorías que justifican la división del dominio, tomará los rasgos de la enfiteusis para completar su configuración consuetudinaria. Sólo cuando se le confiera carácter temporal, y por esa asimilación

12, 14, 15 y 124 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*, y el doc. n.º 35 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*.

¹⁴⁶ Como puede verse en los docs. n.º 6, 12, 14, 15, 26, 27, 100 y 124 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*; los docs. n.º 10, 36, 37, 40, 41, 42, 69, 70 y 204 publ. por LUCAS ÁLVAREZ y LUCAS DOMÍNGUEZ, *San Pedro de Ramirás...*, y los docs. n.º 90, 127, 134 y 141 publ. por GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda...*

¹⁴⁷ Como aparece en los docs. n.º 39, 66 y 89 publ. por DURO PEÑA, *El monasterio de San Pedro de Rocas...*, si bien esta figura la hemos encontrado en pocos foros.

¹⁴⁸ Como aparece en los docs. n.º 96, 97 y 98 publ. por I. TORRENTE FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*.

¹⁴⁹ Así en los docs. n.º 96, 97, 98, 116, 118, 125 y 127 publ. por TORRENTE FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava* y en los docs. n.º 131 y 141 publ. por GÓMEZ BAJO, *Documentación medieval del monasterio de San Andrés de Vega de Espinareda...*

que se había hecho con la enfiteusis, surgirán los problemas ocasionados por el abuso que de su utilización hizo una determinada clase social para sus propios fines. Pero precisamente la presión de esta clase social será la que confiera estabilidad a la institución, oponiéndose a su derogación e imprimiendo a la misma un carácter de perpetuidad interina, acorde con sus necesidades y deseos hasta el punto de evitar su inclusión en los supuestos desamortizadores en el siglo XIX. La exacerbación de que fue extremo a raíz del régimen de partidos en el constitucionalismo se debe a la toma de posturas acerca de la redención de foros, intentando desde distintas ópticas hallar la explicación de su regulación, oscureciendo aún más una figura, de por sí ya oscurecida por los intereses de una clase social deseosa de su pervivencia gracias a esa misma carencia de regulación. Ello llegó a tal extremo de que el propio Código civil evitará entrar en el tema bajo la explicación de que la figura debe considerarse de derecho foral.

¿Buenos o malos?. No es preciso entrar en ello porque perfectamente puede comprenderse la bondad y la maldad de la institución. Fueron criticados y alabados dependiendo de la postura a favor o en contra que se adoptase pero lo que no puede negarse es la fuerte carga social que conllevan y que en un momento dado el sistema pudo provocar resultados ventajosos para la explotación agraria.

Institucionalmente, los foros son el producto de una llamémosla «vulgarización» de los *fueros* medievales; de su aplicación a todas las relaciones entre la Iglesia y los particulares y su extensión a las relaciones entre particulares. Por ello en sus principios son difícilmente distinguibles. El paso del tiempo hará que la figura empiece a adquirir características propias, si bien la base foral continuará presente. La llegada de las nuevas ideas provenientes de Italia y la recepción de ese Derecho común, provocará una transformación de la figura. De un lado empieza a difundirse doctrinalmente una figura similar como es la enfiteusis, figura que encuentra regulación en los textos legales de la época y, al igual que ocurre con otras muchas instituciones medievales, empiezan a ser difícilmente distinguibles entre sí aproximándose cada vez más, llegando a aplicarse al foro preceptos de la enfiteusis. De otro lado, cada vez es más frecuente la formalización por escrito de las voluntades de las partes, por lo que las características de los foros se empiezan a estabilizar y podemos encontrar peculiaridades una línea de continuidad en las cláusulas que se añan-

den según el monasterio de que se trate y según el notario interviniente ¹⁵⁰, hasta el punto de ser posible la existencia de un modelo a utilizar por los notarios que bien pudo ser el que aparece recogido en las *Partidas* ¹⁵¹.

Para terminar dos son las conclusiones que podemos formular a raíz del proceso de evolución de la figura.

De una, la fuerte influencia que la doctrina de la Iglesia y el derecho canónico, presentan en la configuración del foro, hasta el punto de que algunos autores como Castro Bolaño o Gil señalaron como el foro nacía como imitación de la *enfiteusis eclesiástica*, es decir, que una vez que las Partidas habían regulado la enfiteusis, los monasterios y demás entidades eclesiásticas poseedores de tierras en Galicia, buscaron como forma de concederlas en cultivo las enfiteusis temporales que Justiniano permitía que las Iglesias realizasen sobre sus bienes en la *Novela 70*. A partir de ahí, la presencia de la doctrina canónica se puede notar en diversos aspectos como la teoría sobre la división del dominio, la determinación del tiempo del foro que mediante la bula de Urbano VIII de 1641 se fija en tres vidas de reyes y 29 años, la no admisión del comiso y la indemnización al forero que pagó guantes si la finca se pierde, pues en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto, o la regulación de los censos o foros frumentarios en el *propio motu* de Pio V de 1569 al encubrir prácticas usurarias. Siendo por lo demás curiosa la actitud de la Iglesia respecto a los despojos, actitud que sólo se comprende en base a la formulación escolástica de una teoría prohibiendo la usura, pero que sobre todo se debe a los deseos de evitar la especulación de los terrenos y la situación de precariedad en que se situaba al campesinado.

¹⁵⁰ BONET CORREA señala la existencia de una unidad de redacción a partir del siglo XIV («Del contrato al derecho real de foro», p. 165).

¹⁵¹ En el estudio de M.L. ALONSO MARTÍN sobre la enfiteusis castellana indica la existencia de una inadecuación entre la doctrina y el derecho realmente vivido ocasionada por los notarios («Los orígenes de la enfiteusis en Castilla: notas para su estudio», *Actas del I Congreso de Historia de Palencia. III. Edad Moderna y contemporánea*, Palencia, 1987, pp. 293-308). Creemos que en nuestro caso también pudo haber influido la actuación de los notarios que con su peculiar forma de interpretar las normas contribuirán a la configuración de los foros asemejándolos a las enfiteusis.

Como segunda conclusión, observamos tras analizar la figura cómo la actitud del legislador renacentista se dirigió a proteger a una clase social acomodada, una burguesía responsable del control económico de los mercados, que ve defendidos sus intereses con medidas como la no recepción de la bula de Pío V o la permisividad indirecta de los censos o *foros frumentarios* que, pese a estar prohibidos, se realizaban amparándose en algún precepto de la *Novísima*. Una burguesía que luchará por impedir la redención a favor de los campesinos, por que se establezca la pena de comiso para el caso de impago continuado por el campesino, pese a que la misma suponía la pérdida de todas las mejoras hechas en la finca, y, sobre todo, por lograr la continuidad, de la manera que sea, de la práctica de realizar subforos, pese a que encubrían prácticas usurarias. Actitud que se continuará en el constitucionalismo, creemos que encubierta bajo pretensiones forales.

La única razón que encontramos para la pervivencia de una institución que chocaba frontalmente con los nuevos principios liberales y que logró sobrevivir al proceso desamortizador e incluso a la regulación por el Código Civil, es el interés de una determinada clase a su pervivencia y el apoyo por parte de los poderes públicos a esos intereses. Una vez más se puede comprobar como las clases dominantes manipulan una ideología para adaptarla a su servicio.

Septiembre, 1996